



Comisión Administradora del Río Uruguay

Comisión Administradora del Río Uruguay

DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES



Cita:

Para nombrar esta publicación, cítese:
Documentos y Antecedentes. C.A.R.U. Edición 2007.

Aclaración:

La presente edición es corregida y ampliada.

Esta publicación constituye un documento formal, ya que la totalidad de los documentos que la integran son la reproducción literal de los documentos originales, a excepción de las aclaraciones de las firmas de los mismos.

Copyright:

La presente publicación es de propiedad de la Comisión Administradora del Río Uruguay y su distribución es gratuita. Esta Comisión autoriza expresamente su reproducción total o parcial, siempre que no sea con fines comerciales, debiendo citarse como se indica ut supra.

Consultas:

La presente publicación estará disponible en la página Web institucional, www.caru.org.uy



DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES

**PUBLICADO POR LA
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY**

Sede de la Comisión Administradora del Río Uruguay:

Rambla Avenida Costanera Norte S/N
Paysandú
República Oriental del Uruguay

AUTORIDADES DE LA
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY



Embajador Ing. HERNÁN DARÍO ORDUNA
Presidente

Doctora MARTHA ELVIRA PETROCELLI
Vicepresidente

DELEGACIÓN URUGUAYA

Presidente:
Dra. MARTHA ELVIRA PETROCELLI

Delegados:
Arq. RUBENS STAGNO
Lic. ALFREDO NICOLÁS PEREIRA
Ing. EUGENIO LORENZO
C/N (CG) FRANCISCO CAAMAÑO

Secretario Técnico:
Ing. CARLOS ALEJANDRO ARCELUS

DELEGACIÓN ARGENTINA

Presidente:
Emb. Ing. HERNÁN DARÍO ORDUNA

Delegados:
Dr. HÉCTOR RAMÓN RODRÍGUEZ
Ing. HÉCTOR RICARDO RETAMAL
Prof. HORACIO OSCAR MELO

Secretario Administrativo:
MIGUEL ÁNGEL VULLIEZ

Octubre de 2007

INTRODUCCIÓN

La Comisión Administradora del Río Uruguay es un organismo internacional creado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay como concreción de la voluntad de ambas en institucionalizar un sistema de administración global del Río Uruguay en el tramo del mismo que comparten.

Esta Comisión fue constituida por el "Estatuto del Río Uruguay", suscrito entre ambos países platenses el 26 de Febrero de 1975 y tiene como principal antecedente "El Tratado de Límites del Río Uruguay" del 7 de Abril de 1961.

El propósito de su creación responde a la idea de contar con un mecanismo idóneo para un "óptimo y racional aprovechamiento del río" (Art. 1º del Estatuto).

En su seno, ambos países hallan, mediante la adopción de decisiones conjuntas recaídas en cuestiones de interés común, la deseada coordinación de sus actuaciones, experiencias y aspiraciones. A dichos efectos es que le han otorgado la responsabilidad de llevar a cabo todas aquellas tareas integrantes de su amplia competencia en aras de velar por la constante obtención de la finalidad que motiva su existencia.

La Comisión Administradora del Río Uruguay se manifiesta, pues, como un moderno y avanzado instrumento internacional para la administración de un recurso hídrico compartido, en expresión cabal del elevado espíritu integracionista de los Estados que le dieran vida.

CONTENIDO

Página

1. Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay.	11
1.1. Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación del Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay.	17
2. Estatuto del Río Uruguay.	21
2.1. Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación y puesta en vigor del Estatuto del Río Uruguay	33
3. Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay.	37
3.1. Canje de notas para el establecimiento del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay.	45
3.2. Acta del Canje de Notas Reversales donde se deja formalmente constituida a la Comisión Administradora del Río Uruguay.	51
3.3. Canje de Instrumentos donde Argentina acepta la constitución de la Comisión Administradora del Río Uruguay con sede en Paysandú, se dispone el cese de las funciones de COMPAU y COTEPAYCO y la simultánea asunción de las Funciones y Cometidos de la CARU.	55
4. Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río Uruguay.	59
4.1. Aprobación del Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río Uruguay. Ley 14.925/79	65
4.2. Comunicación de la entrada en vigor del Acuerdo de Sede de la Comisión Administradora del Río Uruguay.	69
5. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre La Comisión Administradora del Río Uruguay y el Gobierno de la República Argentina.	73
6. Convenio Puente Paysandú - Colón.	79
6.1. Protocolo Adicional al Convenio Puente Paysandú - Colón.	85
7. Convenio para Construir el Puente Internacional sobre el Río Uruguay en la zona Puerto Unzué (República Argentina) y Fray Bentos (República Oriental del Uruguay).	89

**1. TRATADO DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RÍO URUGUAY.**

Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay.

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina animados por el común propósito de estrechar los hondos e inalterables vínculos de afecto y amistad que siempre han existido entre sus respectivos Pueblos, han resuelto dar solución definitiva al problema de límites subsistente en el tramo del Río Uruguay que les es fronterizo.

Ambos Gobiernos considerando que, a pesar de tener idénticos derechos sobre el referido tramo del río, existen otros factores que deben ser considerados al delimitarlo, como ser su configuración general, las características de sus canales navegables, la presencia de islas en su cauce, títulos históricos y actos de jurisdicción actual sobre las mismas, así como las necesidades prácticas de la navegación, deciden adoptar como límite una línea de carácter mixto que contemple las mencionadas particularidades y al propio tiempo otorgue la máxima satisfacción posible a las aspiraciones e intereses de los dos Estados Contratantes.

Para ese fin han resuelto firmar un Tratado de Límites, designando como sus Plenipotenciarios, la República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Homero Martínez Montero y la República Argentina al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Doctor Don Diógenes Taboada.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

El límite entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el río Uruguay, desde una línea aproximadamente normal a las dos márgenes del río que pase por las proximidades de la punta sudoeste de la isla Brasilera hasta el paralelo de Punta Gorda, estará fijado en la siguiente forma:

- A) Desde la línea anteriormente mencionada que pasa por las proximidades de la punta Sudoeste de la isla Brasilera hasta la zona del Ayuí (perfil donde se construirá la presa de Salto Grande) el límite seguirá la línea media del cauce actual del río. Esta línea hará las inflexiones necesarias para dejar bajo jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: - isla del Padre, isla Zapallo, isla Rica, isla Carbonera, isla Misionera, isla Guaviyú, isla Sin Nombre (del Tigre, proximidades del Arroyo Tigre), isla del Paredón, isla de las Vacas, isla Gaspar, isla Yacuy, isla Belén, isla del Ceibal, isla Herrera, isla Verdún e islote adyacente, isla de Francia, isla Redonda e islote adyacente, islotes del Naufragio (ocho), isla Salto Grande, isla de los Lobos (dos), isla del Medio (una isla y cuatro islotes) e isla de Abajo (una isla y dos islotes); y bajo jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: - islote Correntino, isla Correntina, isla Itacumbú, islotes Itacumbú (dos), islas Timboy (dos) e islote del Infiernillo. - Las inflexiones se suprimirán cuando por efecto de las obras de la presa de Salto Grande queden sumergidas las islas e islotes que motivaron esas inflexiones.
- B)- I) Desde el Ayuí hasta un punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio, el límite seguirá la línea que corre coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.
- II) Desde el punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio hasta un punto situado en la zona en que estos canales confluyen, el límite se bifurcará también en dos líneas:
- a) Una línea correrá coincidentemente con el eje del canal de la Filomena (Canal Principal de Navegación) y será límite al solo efecto de la división de las aguas; quedando bajo la jurisdicción uruguaya las aguas situadas al oriente de esta línea, y bajo la jurisdicción argentina las aguas situadas al occidente de esta línea.
- b) Otra línea correrá por el canal del Medio y será el límite al solo efecto de la división de las islas, quedando bajo la jurisdicción uruguaya, y con libre y permanente acceso a las mismas, las islas situadas al oriente de esta línea, y bajo la jurisdicción argentina las islas situadas al occidente de esta línea.-

- III) Desde el punto en que confluyen los canales de la Filomena y del Medio hasta el paralelo de Punta Gorda las líneas se unirán nuevamente en una única línea limitrofe a todos los efectos, que correrá coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.

En virtud de la delimitación establecida en los párrafos I - II - y III del presente artículo, quedarán bajo la jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: islas Dos Hermanas (dos), isla Chapiçuy, isla Redonda, isla Guaviyú, isla Sombrerito, islas Sin Nombre (las Mellizas, dos, frente a desembocadura Arroyo Tranquera), isla del Queguay, isleta San Miguel, isla San Francisco, isla Almirón, islas Almería (dos), islote Sin Nombre (800 mts. al sur islas Almería), isla Banco Grande, isla de la Paloma, isla Román Chica, isla Román Grande, isla Pinguino, isla Chala, isla Navarro, isla del Chileno, isla del Burro, isla Sin Nombre (al sur y adyacente a isla Román Grande), isla Basura, isla Filomena Chica, islote Sin Nombre (900 mts. al sur de isla del Chileno y al este de la isla del Burro), isla Filomena Grande, isla Palma Chica, islote Sin Nombre (200 mts. al sur de isla del Burro), isla Bassi, islas Naranjito (dos), islote Sin Nombre (100 mts. al sur de isla Filomena Grande), islote Sin Nombre (100 mts. al este punta sur de isla Bassi), isla Santa María Chica, isla Tres Cruces, isla Santa María Grande, isla Redonda (De la Cruz), isla Zapatero, isla de la Caballada (cuatro), isla Caballos e isla Abrigo; y bajo la Jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: isla Pelada, isla San José, isla Pepeají, islote Pospós, islote Sin Nombre (150 mts. al sur isla Pepeají), isla Boca Chica, isla de Hornos, isla Caridad, isla Florida, isla Pelada (al norte y a 600 mts. de la isla Almirón), isla Oriental, isla del Puerto, islote Sin Nombre (Calderón, entre Concepción del Uruguay e isla del Puerto) isla Cambacué, isla Sin Nombre (Garibaldi al nordeste de la punta norte isla Cambacué) Sin Nombre (200 mts. al este de la isla Cambacué), isla Canarias, isla del Tala, islote Sin Nombre (adyacente al este de isla del Tala, Arroyo Raigón), isla Vilardebó, isla Dolores, isla Montaña, islas Dos Hermanas (tres), isla San Miguel, islote Osuna, isla Campichuelo, islote Sin Nombre (adyacente este de la punta sur isla Dolores), isla San Genaro, isla Corazón, isla Colón Grande, isla Tambor, isla Colón Chica, isla Cupalén, isla Sin Nombre (al este punta sur isla Colón Chica y Volantín), isla Sin Nombre (entre isla Cupalén y punta norte a isla Rica), isla Rica, isla Volantín, isla Bonfiglio, isla de la Jaula del Tigre, isla Sin Nombre (Clavel, al oeste y parte media de la isla Jaula del Tigre), isla Sin Nombre (adyacente al este de la punta sur de isla Rica), isla San Lorenzo, islas Juanicó (dos), isla García, isla Masones, islote Redondo, isla Boca Chica, isla Sauzal, islas Sin Nombre (cuatro al norte de isla Sauzal) e isla Inés Dorrego.

Artículo 2.º

Con el objeto de referir los topónimos y ubicación de las islas y canales mencionados en el Artículo 1.º, se conviene en adoptar como cartas de referencia los planos originales del Río Uruguay levantados por el Ministerio de Obras Públicas de la República Argentina en escala 1:10.000 en el periodo 1901-1908. Se establece que la línea indicada en los mismos como "Derrotero de la navegación de gran calado" corresponde al Canal Principal de Navegación a que hace referencia este Tratado.

Artículo 3.º

La delimitación acordada en los artículos precedentes es la que corresponde a la condición general del río a la fecha de suscribirse el presente Tratado.

El límite convenido tendrá carácter permanente e inalterable y no será afectado por los cambios naturales o artificiales que en el futuro pudieran sufrir los elementos determinantes de dicho límite, excepto los casos previstos en el Artículo 1.º, inciso A).

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes procederán en el plazo de noventa días a contar de la fecha del canje de ratificaciones a designar sus respectivos delegados para efectuar la caracterización de la frontera.

Artículo 5.º

Ambas Partes Contratantes se reconocen recíprocamente la más amplia libertad de navegación en el tramo del río Uruguay que se delimita por el presente Tratado, incluso para sus buques de guerra.

Refirman para los buques de todas las banderas la libertad de navegación tal como se encuentra establecida por sus respectivas legislaciones internas y por tratados internacionales vigentes.

Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a conservar y mejorar el canal principal de navegación y su balizamiento en las zonas de su respectiva jurisdicción fluvial con el fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes acordarán el estatuto del uso del río, el cual contendrá entre otras materias, las siguientes:

- a) Reglamentación común y uniforme para la seguridad de la navegación.
- b) Régimen de pilotaje que respete las prácticas actualmente vigentes.
- c) Reglamentación para el mantenimiento del dragado y balizamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º.
- d) Facilidades recíprocas para relevamientos hidrográficos y otros estudios relacionados con el río.
- e) Disposiciones para la conservación de los recursos vivos.
- f) Disposiciones para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes establecerán en las islas que quedan en jurisdicción uruguaya comprendidas en la zona a que se refiere el Artículo 1º, inciso B, apartado II, de común acuerdo, el uso doméstico, industrial y de irrigación de las aguas, y un régimen de policía represiva que garantice, por la mutua cooperación uruguayo - argentina, la efectividad de la justicia.

Artículo 9.º

La República Oriental del Uruguay se obliga a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación argentina por argentinos o extranjeros, sobre las islas e islotes que quedan en la jurisdicción uruguaya por efecto de la delimitación; y la República Argentina se obliga igualmente a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación uruguaya por uruguayos o extranjeros, sobre las islas e islotes que por efecto de la delimitación quedan en la jurisdicción argentina.

La adquisición o extinción de derechos reales mediante prescripción se regulará por la ley del Estado en cuya jurisdicción queda la isla; pero para calcular el plazo de prescripción será computado el plazo precedentemente transcurrido.

Artículo 10.º

Las personas que invoquen los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado en cuya jurisdicción queda la isla o islote, dentro del plazo de trescientos sesenta días corridos, contados desde que entre en vigor el Tratado por el canje de los instrumentos de ratificación, a fin de que se aprecien y se inscriban sus derechos en los registros correspondientes.

La falta de presentación dentro del plazo mencionado en este artículo, producirá los efectos que establezca la legislación del Estado en cuya jurisdicción queden las islas o islotes por efecto de la delimitación.

Artículo 11.º

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y el canje de los instrumentos de ratificación se llevará a efecto en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan los dos ejemplares del mismo tenor en Montevideo, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y uno.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

HOMERO MARTÍNEZ MONTERO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIÓGENES TABOADA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ratificado por la República Argentina mediante Ley Nº 15868, sancionada el 13/09/1961, promulgada el 02/10/1961 y publicada en el Boletín Oficial 11/10/1961. Aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General mediante Ley Nº 13462 del 28 de diciembre de 1965 y Promulgado el 30 de diciembre de 1965.

**1.1 ACTA DE CANJE DE INSTRUMENTOS DE
RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE LÍMITES ENTRE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA
ARGENTINA EN EL RÍO URUGUAY**

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Palacio San Martín, Su Excelencia don LUIS VIDAL ZAGLIO, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y Su Excelencia el doctor MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, a efectos de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscripto en la Ciudad de Montevideo, el siete de abril de mil novecientos sesenta y uno, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, procedieron a realizar el referido Canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados, han firmado por duplicado la presente ACTA, y la han sellado con sus respectivos sellos, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

LUIS VIDAL ZAGLIO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

MIGUEL ÁNGEL ZAVALA ORTÍZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

2. ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY

ESTATUTO DEL RIO URUGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, animados del espíritu fraterno que inspira el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito en Montevideo el 19 de noviembre de 1973,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPITULO I - PROPOSITOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1o.

Las Partes acuerdan el presente Estatuto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Tratado de Límites en el Río Uruguay, de 7 de abril de 1961 con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay, y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las Partes.

ARTICULO 2o.

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) PARTES: La República Oriental del Uruguay y la República Argentina.
- b) TRATADO: El Tratado de Límites entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina en el Río Uruguay, suscrito en Montevideo el 7 de abril de 1961.
- c) RÍO: El Río Uruguay en el tramo señalado en el artículo 1º del Tratado.
- d) ESTATUTO: El presente instrumento jurídico.
- e) COMISIÓN: La Comisión Administradora del Río Uruguay que se crea por el Estatuto.
- f) PROTOCOLO: El Protocolo sobre demarcación y caracterización de la línea de frontera uruguaya - argentino en el Río Uruguay, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 1968.

CAPITULO II - NAVEGACION Y OBRAS

ARTICULO 3o.

Las Partes se prestarán la ayuda necesaria a fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

ARTICULO 4o.

Las Partes acordaran las normas sobre seguridad de la navegación en el Río y uso del Canal Principal.

ARTICULO 5o.

La Comisión adjudicará a las Partes, previo planeamiento en común, la realización del dragado, el balizamiento y las obras de conservación de los tramos del Canal Principal que fije periódicamente, en función del uso del mismo y de la disponibilidad de medios técnicos.

ARTICULO 6o.

A los fines expresados en el Artículo 5º, cada Parte autoriza a que, en su jurisdicción, los servicios competentes de la otra efectúen las tareas respectivas, previa notificación a través de la Comisión.

ARTICULO 7o.

La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de las ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte.

Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas.

ARTICULO 8o.

La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el Artículo 7º. fuere incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión si la complejidad del proyecto así lo requiriere.

ARTICULO 9o.

Si la Parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el Artículo 8º. la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

ARTICULO 10.

La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

ARTICULO 11.

Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el Artículo 8º.

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del Río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operación.

ARTICULO 12.

Si las Partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el Artículo 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV.

ARTICULO 13.

Las normas establecidas en los Artículos 7º. a 12 se aplicarán a todas las obras a que se refiere el Artículo 7º., sean nacionales o binacionales, que cualquiera de las Partes proyecte realizar, dentro de su jurisdicción, en el Río Uruguay fuera del tramo definido como Río y en las respectivas áreas de influencia de ambos tramos.

CAPITULO III - PRACTICAJE

ARTICULO 14.

La profesión de práctico en el Río sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 15.

Todo buque que zarpe de puerto uruguayo o argentino tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de zarpada.

El buque que provenga del puerto de un tercer Estado tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de destino.

El contacto que el buque tenga, fuera de puerto, con las autoridades de cualquiera de las Partes, no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

En los demás casos, el práctico deberá ser, indistintamente, uruguayo o argentino.

ARTICULO 16.

Terminadas sus tareas, los prácticos uruguayos y argentinos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte a los que arriben los buques en los que cumplieron su cometido.

Las Partes brindarán a los mencionados prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

CAPITULO IV - FACILIDADES PORTUARIAS, ALIJOS Y COMPLEMENTOS DE CARGA

ARTICULO 17.

Las Partes se comprometen a realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias con vistas a dar la mayor eficacia posible a sus servicios portuarios, de modo de brindar las mejores condiciones de rendimiento y seguridad, y ampliar las facilidades que mutuamente se otorgan en sus respectivos puertos.

ARTICULO 18.

Las tareas de alijo y complemento de carga se realizarán, exclusivamente, en la zona que en cada caso fije dentro de su respectiva jurisdicción la autoridad competente de acuerdo con las necesidades técnicas y de seguridad, especialmente en materia de cargas contaminantes o peligrosas.

CAPITULO V - SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA

ARTICULO 19.

Cada Parte tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de búsqueda y rescate dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 20.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19., la autoridad que inicie una operación de búsqueda y rescate lo comunicará a la autoridad competente de la otra Parte.

ARTICULO 21.

Cuando la magnitud de la operación lo aconseje, la autoridad de la Parte que lo necesite podrá solicitar a la de la otra el concurso de medios, reteniendo cada una de las Partes el control de las operaciones que se realicen dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 22.

Cuando por cualquier causa la autoridad de una de las Partes no pudiere iniciar o continuar una operación de búsqueda y rescate, solicitará a la de la otra que asuma la responsabilidad de la dirección y ejecución de la misma, facilitándole toda la colaboración posible.

ARTICULO 23.

Las unidades de superficie o aéreas de ambas Partes que se hallen efectuando operaciones de búsqueda y rescate podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios, sin cumplir las formalidades exigidas normalmente.

CAPITULO VI - SALVAMENTO

ARTICULO 24.

El salvamento de buques será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 25.

El salvamento de un buque en el Canal Principal será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, de conformidad con los criterios establecidos en el Artículo 48.

ARTICULO 26.

Cuando las autoridades o las empresas de la Parte a la que corresponda el salvamento desistan de efectuarlo, el mismo podrá ser realizado por las autoridades o las empresas de la otra Parte.

El desistimiento a que se refiere el párrafo anterior no será demorado más allá de lo necesario y será notificado de inmediato a la otra Parte a través de la Comisión.

CAPITULO VII - APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS

ARTICULO 27.

El derecho de cada Parte de aprovechar las aguas del Río, dentro de su jurisdicción, para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas, se ejercerá sin perjuicio de la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7º. a 12. cuando el aprovechamiento sea de entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

ARTICULO 28.

Las Partes suministrarán a la Comisión, semestralmente, una relación detallada de los aprovechamientos que emprendan o autoricen en las zonas del Río sometidas a sus respectivas jurisdicciones, a los efectos de que ésta controle si las mismas, en su conjunto, producen perjuicio sensible.

ARTICULO 29.

Lo dispuesto en el Artículo 13 se aplicará a todo aprovechamiento que sea de entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

CAPITULO VIII - RECURSOS DEL LECHO Y DEL SUBSUELO

ARTICULO 30

Cada Parte podrá explorar y explotar los recursos del lecho y del subsuelo del Río en la zona del mismo sometida a su jurisdicción, sin causar perjuicio sensible a la otra Parte.

ARTICULO 31.

Las instalaciones u otras obras necesarias para la exploración o explotación de los recursos del lecho y del subsuelo no podrán interferir la navegación en el Canal Principal.

ARTICULO 32.

El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado del límite establecido en el Artículo 1º. del Tratado, será explotado de forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicho límite.

Cada Parte realizará la exploración y explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 33.

En las concesiones para extraer arena, canto rodado o piedra del lecho o del subsuelo del Río, la Parte otorgante deberá establecer, entre otras, las condiciones siguientes:

- a) Que los residuos provenientes del lavado y clasificación de los materiales extraídos sólo sean descargados en los lugares que la Comisión indique como vaciaderos.
- b) Que no puedan efectuarse extracciones a distancias menores que las que indique la Comisión con relación a los canales de navegación y a otros sectores del Río.

ARTICULO 34.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en los Artículos 7º. a 12. cuando la exploración y explotación de los recursos del lecho y del subsuelo tengan entidad suficiente para afectar el régimen del Río o la calidad de sus aguas.

CAPITULO IX - CONSERVACION, UTILIZACION Y EXPLOTACION DE OTROS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 35.

Las Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del Río, no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen del mismo o la calidad de sus aguas.

ARTICULO 36.

Las Partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el Río y sus áreas de influencia.

ARTICULO 37.

Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos.

ARTICULO 38.

Cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, las Partes acordarán los volúmenes máximos de captura por especies, como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes.

ARTICULO 39.

Las Partes intercambiarán regularmente, por intermedio de la Comisión, la información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie.

CAPITULO X - CONTAMINACION

ARTICULO 40.

A los efectos del presente Estatuto se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos.

ARTICULO 41.

Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las Partes se obligan a:

- a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.
- b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:
 - 1) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y
 - 2) La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.
- c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 42.

Cada Parte será responsable, frente a la otra, por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las que en su territorio realicen personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 43.

La jurisdicción de cada parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación, se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción.

A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

CAPITULO XI - INVESTIGACION

ARTICULO 44.

Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter científico en su respectiva jurisdicción, siempre que le haya dado aviso previo a través de la Comisión con la adecuada antelación e indicando las características de los estudios e investigaciones a realizarse y las áreas y plazos en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

ARTICULO 45.

Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico de interés común.

CAPITULO XII - COMPETENCIAS

ARTICULO 46.

El derecho de policía en el Río será ejercido por cada Parte dentro de su jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de una Parte que verifique que se está cometiendo un ilícito en la jurisdicción de la otra, podrá apresarse al infractor debiéndolo poner a disposición de esta última, con las excepciones previstas en el Artículo 48.

Asimismo, la autoridad de cada Parte podrá perseguir a los buques que, habiendo cometido una infracción en su propia jurisdicción, hayan ingresado en la jurisdicción de la otra Parte.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero, el ejercicio del derecho de policía en jurisdicción de la otra Parte deberá ser comunicado de inmediato a ésta, y bajo ninguna circunstancia podrá hacerse efectivo más allá de una distancia de la costa de la misma, que será determinada por la Comisión para cada uno de los tramos.

Las Partes coordinarán la acción a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 47.

Las Partes ejercerán coordinadamente la vigilancia adecuada a los fines de prevenir la Comisión de delitos e infracciones en la zona comprendida entre las líneas definidas en los párrafos a y b, apartado II, inciso B) del Artículo 1º. del Tratado.

ARTICULO 48.

Los buques que naveguen por el Canal Principal se considerarán situados en la jurisdicción de una u otra Parte conforme a los siguientes criterios:

- a) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de su bandera.
- b) En la jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, los buques de terceras banderas que naveguen aguas arriba, y en la de la República Argentina, los que lo hagan aguas abajo, sin perjuicio de lo establecido en los incisos c) y e).
- c) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de terceras banderas involucrados en siniestros con buques de bandera de dicha Parte.
- d) En la jurisdicción de la Parte de la bandera del buque de mayor tonelaje cuando en un siniestro se hallen involucrados buques de banderas de las dos Partes, salvo que uno de ellos sea un buque de guerra, en cuyo caso se considerarán en la jurisdicción de la bandera de este último.
- e) En la jurisdicción de la Parte que corresponda según el criterio del inciso b), aplicable en función del buque de mayor tonelaje, cuando en un siniestro se hallen involucrados exclusivamente buques de terceras banderas.
- f) En los casos no previstos la Comisión decidirá.

Este Artículo no será aplicable a los casos en que estén involucrados buques de guerra, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d).

CAPITULO XIII - COMISION ADMINISTRADORA

ARTICULO 49.

Las Partes crean una Comisión Administradora del Río Uruguay, compuesta de igual número de delegados por cada una de ellas.

ARTICULO 50.

La Comisión gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido.

Las Partes le asignarán los recursos necesarios y todos los elementos y facilidades indispensables para su funcionamiento.

ARTICULO 51.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, pero podrá reunirse en los territorios de ambas Partes.

ARTICULO 52.

La Comisión podrá constituir los órganos subsidiarios que estime necesarios.

Funcionará en forma permanente y tendrá su correspondiente Secretaría.

ARTICULO 53.

Las Partes acordarán, por medio de canje de notas el Estatuto de la Comisión. Esta dictará su reglamento interno.

ARTICULO 54.

La Comisión celebrará oportunamente, con ambas Partes, los acuerdos conducentes a precisar los privilegios e inmunidades de los miembros y personal de la misma, reconocidos por la práctica internacional.

ARTICULO 55.

Para la adopción de las decisiones de la Comisión cada Delegación tendrá un voto.

ARTICULO 56.

La Comisión desempeñará las siguientes funciones:

- a) Dictar, entre otras, las normas reglamentarias sobre:
 - 1) Seguridad de la navegación en el Río y uso del Canal Principal;
 - 2) Conservación y preservación de los recursos vivos;
 - 3) Practicaje;
 - 4) Prevención de la contaminación;
 - 5) Tendido de tuberías y cables subfluviales o aéreos.
- b) Coordinar la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los relativos al levantamiento integral del Río.
- c) Establecer, cuando corresponda, los volúmenes máximos de pesca por especies y ajustarlos periódicamente.
- d) Coordinar entre las autoridades competentes de las Partes la acción en materia de prevención y represión de ilícitos.

- e) Coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y sistemas de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate.
- f) Establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una Parte, que participen en operaciones de búsqueda y rescate, ingresen al territorio de la otra o salgan de él.
- g) Determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido transitoriamente, en territorio de la otra Parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate.
- h) Coordinar las ayudas a la navegación, balizamiento y dragado.
- i) Establecer el régimen jurídico-administrativo de las obras e instalaciones binacionales que se realicen y ejercer la administración de las mismas.
- j) Publicar y actualizar la Carta Oficial del Río con su traza de límites, en coordinación con la Comisión creada por el Protocolo.
- k) Transmitir en forma expedita, a las Partes, las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que se efectúen de conformidad con el Estatuto.
- l) Cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el Estatuto y aquéllas que las Partes convengan en otorgarle por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

ARTICULO 57.

La Comisión informará periódicamente a los Gobiernos de las Partes sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO XIV - PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 58.

Toda controversia que se suscitare entre las Partes con relación al Río será considerada por la Comisión, a propuesta de cualquiera de ellas.

ARTICULO 59.

Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograre llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

CAPITULO XV - SOLUCION JUDICIAL DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 60.

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiese solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los Artículos 58 y 59, cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto a la Corte Internacional de Justicia, cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el Artículo 59.

CAPITULO XVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 61.

Lo dispuesto en el Artículo 56 inciso i), se aplicará a las obras binacionales actualmente en ejecución una vez que se encuentren concluidas y cuando así lo convengan las Partes por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

ARTICULO 62.

La Comisión se constituirá dentro de los sesenta días siguientes al canje de los instrumentos de ratificación del Estatuto.

CAPITULO XVII - RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 63.

El presente Estatuto será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, a los veinteseis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares, originales, de un mismo tenor, igualmente válidos.

**POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

JUAN CARLOS BLANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA**

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Ratificado por Ley N°. 21.413 de la República Argentina del 9/9/76 y por Ley N° 14.521 de la República Oriental del Uruguay del 20/5/75.

CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN: Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976.

**2.1 ACTA DE CANJE DE INSTRUMENTOS DE
RATIFICACIÓN Y PUESTA EN VIGOR
DEL ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY**

ACTA DE CANJE

Con motivo de la inauguración del Puente Internacional sobre el Río Uruguay en la zona Fray Bentos - Puerto Unzué a la que asistieron los Excelentísimos señores Presidentes de la República Oriental del Uruguay, Doctor D. APARICIO MENDEZ, y de la República Argentina, Teniente General D. JORGE RAFAEL VIDELA, se reúnen en la ciudad de Gualeguaychú, República Argentina, S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Doctor D. JUAN CARLOS BLANCO, y S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Contraalmirante D. CESAR AUGUSTO GUZZETTI, quienes proceden a efectuar, en nombre y representación de sus respectivos gobiernos, el canje de los Instrumentos de Ratificación del "Estatuto del Río Uruguay" que fue suscripto en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, el día veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Acta en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Gualeguaychú, República Argentina, a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Doctor
D. JUAN CARLOS BLANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

Contraalmirante
D. CESAR AUGUSTO GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

**3. ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
DEL RÍO URUGUAY**

**ESTATUTO DE LA COMISION ADMINISTRADORA
DEL RIO URUGUAY**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 1°

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) Partes, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.
- b) Tratado, el Tratado de Límites entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el Río Uruguay, suscripto en Montevideo el 7 de abril de 1961.
- c) Estatuto del Río Uruguay, el suscripto en Salto (República Oriental del Uruguay) por los gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 26 de febrero de 1975.
- d) Comisión, la Comisión Administradora del Río Uruguay constituida en el artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay.
- e) Delegación Argentina, el grupo de Delegados designados por la República Argentina para integrar dicha Comisión.
- f) Delegación Uruguaya, el grupo de Delegados designados por la República Oriental del Uruguay para integrar dicha Comisión.
- g) Delegados, los delegados nombrados por cada Parte.
- h) Asesores, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- i) Estatuto, el presente instrumento jurídico acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del Río Uruguay.

**CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA**

ARTICULO 2°

La Comisión es un Organismo Internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos.

**CAPITULO III
FUNCIONES**

ARTICULO 3°

La Comisión tiene las funciones indicadas en el Estatuto del Río Uruguay y las que a continuación se establecen:

- a) Designar a los Secretarios Administrativo y Técnico según lo dispuesto en los artículos 15 y 17 y destituirlos en los casos que se establezcan en su Reglamento.

- b) Establecer oportunamente los órganos subsidiarios que considere apropiados para el cumplimiento de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 56 del Estatuto del Río Uruguay.
- c) Designar y remover a su personal técnico, administrativo y de servicio a propuesta del Secretario Técnico o del Secretario Administrativo según el caso, tratando en lo posible que haya igual número de nacionales de ambas Partes.
- d) Aprobar anualmente su presupuesto y su plan de trabajo.
- e) Aprobar su Reglamento.
- f) Autorizar a su Presidente a ejercer la representación legal de la Comisión en los casos especiales que prevea el Reglamento.
- g) Desempeñar las demás funciones que las Partes le asignen de común acuerdo.

CAPITULO IV RELACIONES CON LAS PARTES

ARTICULO 4°

La Comisión informará a las Partes sobre el desarrollo de sus actividades, por lo menos una vez al año.

ARTICULO 5°

La Comisión dirigirá sus comunicaciones a las Partes a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 6°

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, la Comisión podrá recabar directamente, de los distintos organismos públicos y privados de ambas Partes, las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO V INTEGRACION y AUTORIDADES

ARTICULO 7°

La Comisión está compuesta por cinco Delegados de cada Parte. Cada Delegación podrá ser asistida por Asesores.

ARTICULO 8°

La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas, por periodos anuales y en forma alternada, por los Presidentes de cada Delegación.

ARTICULO 9°

El Presidente es el representante legal de la Comisión y ejecutor de sus resoluciones.

ARTICULO 10

El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de impedimento o ausencia temporales, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

ARTICULO 11

En caso de vacancia definitiva de la Presidencia o Vicepresidencia, la Delegación correspondiente designará al nuevo titular para completar el período.

CAPITULO VI SESIONES Y VOTACION

ARTICULO 12

La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo previsto en su Reglamento.

Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la presencia de, por lo menos, tres Delegados por cada Parte.

ARTICULO 13

Cada Delegación, cualquiera sea el número de sus miembros presentes, tiene un voto que se expresará por su Presidente o quien lo sustituya.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto conforme de ambas Delegaciones.

CAPITULO VII SECRETARIAS

ARTICULO 14

La Comisión tiene una Secretaría Administrativa y una Secretaría Técnica.

ARTICULO 15

La Secretaría Administrativa será dirigida por un Secretario Administrativo, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente otro Secretario de la misma nacionalidad, salvo para completar un período.

ARTICULO 16

El Secretario Administrativo tiene los siguientes cometidos:

- a) Preparar con el Presidente el temario de cada sesión.
- b) Convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con el Reglamento.
- c) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.
- d) Levantar las actas de las sesiones y refrendarlas con el Presidente.

- e) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal administrativo y de servicio.
- f) Ejercer la jefatura del personal administrativo de la Comisión.
- g) Preparar y someter a la Comisión los proyectos de presupuesto y de plan de trabajo de la misma.
- h) Elaborar el informe anual y el balance de ejecución presupuestal de la Comisión.
- i) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.
- j) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

ARTICULO 17

La Secretaría Técnica será dirigida por un Secretario Técnico, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente otro Secretario de la misma nacionalidad salvo para completar un período.

Para la designación del Secretario Técnico deberá tenerse en cuenta su competencia técnica e idoneidad para el cargo.

ARTICULO 18

El Secretario Técnico tiene los siguientes cometidos:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.
- b) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal técnico bajo su dirección.
- c) Dirigir la elaboración de los estudios, proyectos y programas que la Comisión le encomiende.
- d) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.
- e) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

ARTICULO 19

En el desempeño de sus funciones, los Secretarios y el personal de las Secretarías no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguno de los dos Gobiernos ni de autoridad ajena a la Comisión y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Comisión.

CAPITULO VIII RECURSOS

ARTICULO 20

Las Partes aportarán por igual los fondos y elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Estos aportes se harán efectivos dentro de los treinta días contados a partir de la comunicación que la Comisión efectúe al respecto.

CAPITULO IX INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 21

La Comisión y su personal, las Delegaciones, los Delegados y los Asesores, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22

La Comisión, cuya sede es la ciudad de Paysandú en los términos del artículo 51 del Estatuto del Río Uruguay, celebrará el acuerdo de sede correspondiente que incluirá las disposiciones que regulen sus relaciones con la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 23

Las Partes se comprometen a celebrar con la Comisión, en el plazo más breve posible, los acuerdos destinados a reglamentar los privilegios e inmunidades dispuestos en el artículo 21.

ARTICULO 24

La Presidencia de la Comisión será ejercida, en su primer período anual, por el Presidente de la Delegación Argentina.

ARTICULO 25

La Comisión aprobará su presupuesto y su plan de trabajo iniciales dentro de los treinta días de su instalación.

ARTICULO 26

Mientras no se ponga en vigencia el régimen previsto en los artículos 56, inc. i) y 61 del Estatuto del Río Uruguay, todo asunto que deba ser considerado por alguna de las comisiones argentino - uruguayas actualmente existentes y que esté comprendido en las demás funciones establecidas en el artículo 56 del Estatuto del Río Uruguay, será resuelto por la respectiva comisión argentino - uruguaya previo acuerdo de la Comisión.

**3.1 CANJE DE NOTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DEL ESTATUTO DE LA
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY**

GUALEGUAYCHÚ, 18 de septiembre de 1976.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del "Estatuto del Río Uruguay", suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

CESAR AUGUSTO GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay
Doctor JUAN CARLOS BLANCO

Al Excelentísimo señor
Contralmirante don César Augusto Guzzetti
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Gualeguaychú, 18 de setiembre de 1976. Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del "Estatuto del Río Uruguay", suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha. Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo. La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy. Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración. A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Juan Carlos Blanco."

En respuesta, tengo el honor de confirmar las estipulaciones del acuerdo contenido en el texto anexo a la nota de Vuestra Excelencia y por consiguiente, la misma y la presente nota son constitutivas de un Acuerdo entre ambos gobiernos.

Saludos a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Dr. JUAN CARLOS BLANCO

Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay

**3.2 ACTA DEL CANJE DE NOTAS REVERSALES
DONDE SE DEJA FORMALMENTE CONSTITUIDA A
LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY**

ACTA

En la ciudad de Paysandú, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, hallándose presentes en la Sede de la Comisión Administradora del Río Uruguay, el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Don ADOLFO FOLLE MARTINEZ y el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Brigadier Mayor (RE) Don CARLOS W. PASTOR, se procedió al Canje de las Notas Reversales por las cuales se deja formalmente constituida, con sede en esta ciudad, a la Comisión Administradora del Río Uruguay, la que a partir del día de la fecha ejercerá las funciones que le fueran asignadas por el Estatuto del Río Uruguay, suscrito por ambos Gobiernos el día veintiséis de febrero del año mil novecientos setenta y cinco.

EN FE DE LO CUAL, se labra y firma la presente en dos ejemplares del mismo tenor.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

ADOLFO FOLLE MARTINEZ

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CARLOS W. PASTOR

**3.3 CANJE DE INSTRUMENTOS DONDE ARGENTINA
ACEPTA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY CON SEDE EN
PAYSANDÚ, SE DISPONE EL CESE DE LAS FUNCIONES DE
COMPAU Y COTEPAYCO Y LA SIMULTÁNEA ASUNCIÓN
DE LAS FUNCIONES Y COMETIDOS DE LA CARU.**

Paysandú, 22 de noviembre de 1978.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto del Río Uruguay, suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que entrara en vigor como consecuencia del canje de instrumentos de ratificación efectuado en la ciudad de Gualeguaychú el 18 de setiembre de 1976.

A ese respecto, en base a lo establecido en el artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay, coincido con Vuestra Excelencia en dejar formalmente constituida en este acto, con Sede en la ciudad de Paysandú, a la Comisión Administradora del Río Uruguay, la que a partir de la fecha ejercerá las funciones que le fueran asignadas por el referido Estatuto.

Asimismo, al manifestar que mi Gobierno considera aplicables a la Comisión Técnica Mixta de los Puentes entre Argentina y Uruguay (COMPAU) y a la Comisión Técnica del Puente Paysandú Colón (COTEPAYCO), la condiciones previstas en el artículo 61 del Estatuto del Río Uruguay, concuerdo con Vuestra Excelencia en disponer en este mismo acto el cese de sus funciones y la simultánea asunción, por parte de la Comisión Administradora del Río Uruguay, de las funciones y cometidos atribuidos a aquellos organismos por el "Convenio para construir el Puente Internacional sobre el Río Uruguay en la Zona Fray Bentos (República Oriental del Uruguay) y Puerto Unzué (República Argentina)" y el "Convenio Puente Paysandú-Colón", suscrito en Buenos Aires el 30 de mayo de 1967 del 8 de julio de 1968, respectivamente, los cuales continúan vigentes.

Al formalizar esta disposición, Señor Ministro, deseo dejar testimonio del especial reconocimiento de mi Gobierno por la señalada contribución que dichas Comisiones prestaron al proceso de integración física entre Argentina y Uruguay, al concluirse los primeros enlaces directos entre los dos países a través de los puentes "Libertador General San Martín" y "General Artigas".

La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: CARLOS W. PASTOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
CULTO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

A su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay,
Embajador D. Adolfo FOLLE MARTINEZ.

**4. ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY**

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río Uruguay,

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay que entrara en vigor el 18 de septiembre de 1976, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina constituyeron la Comisión Administradora del Río Uruguay, con sede en la ciudad de Paysandú según lo dispone el Artículo 51;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 53 de dicho Estatuto las mismas Partes acordaron, por medio de Notas Reversales de fecha 18 de septiembre de 1976, el Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay;

Que en virtud de lo establecido por los Artículos 54 del Estatuto del Río Uruguay y 22 del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay, corresponde que la Comisión celebre con la República Oriental del Uruguay el correspondiente Acuerdo de Sede;

Que el Artículo 21 del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay prevé que la Comisión y su personal, las Delegaciones, los Delegados y los Asesores, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas necesarias para el ejercicio de sus funciones,

RESUELVEN suscribir el presente Acuerdo y, a tal fin, designan sus Plenipotenciarios a saber:

La República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don ADOLFO FOLLE MARTINEZ

La Comisión Administradora del Río Uruguay a su Presidente de Turno, Embajador Don RAUL MEDINA MUÑOZ

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°- A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- 1) GOBIERNO, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 2) COMISION, la Comisión Administradora del Río Uruguay, constituida en el Artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay.
- 3) DELEGACIONES, el grupo de delegados designados por los respectivos Estados para integrar la Comisión.
- 4) DELEGADOS, los Delegados nombrados por cada Parte.
- 5) ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- 6) PERSONAL, las personas designadas por la Comisión, incluyendo los Secretarios previstos en el Artículo 15 y 17 del Estatuto de la Comisión.
- 7) LOCALES DE LA COMISION, los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera sea su propietario, se utilicen para los fines de la Comisión.
- 8) LOCALES DE LA DELEGACION, los edificios o partes de edificios que, cualquiera sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de cada una de las Delegaciones.

ARTICULO 2º- La Comisión es un organismo internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos. La Comisión goza de personería jurídica en el territorio de la República Oriental del Uruguay y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y disponer a cualquier título bienes muebles o inmuebles, entablar procedimientos administrativos o judiciales, así como ejecutar todos los actos o negocios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3º-

1. La Sede de la Comisión, sus locales, dependencias, archivos y documentos, son inviolables. Los agentes del Gobierno no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento de la Comisión.

2. Los bienes de la Comisión, en cualquier lugar de la República Oriental del Uruguay y en poder de cualquier persona, incluyendo sus archivos y documentos, no podrán ser objeto de ningún registro, inspección, requisa, confiscación, expropiación, o toda otra forma de intervención, sea por vía judicial o administrativa.

3. El Gobierno se compromete a adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes de la Comisión contra toda intrusión o daño.

ARTICULO 4º- La Comisión y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción salvo en casos especiales y en la medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella. Se entiende que esa renuncia de inmunidades no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a ninguna medida ejecutiva.

La Comisión tomará las medidas adecuadas y colaborará con las autoridades uruguayas para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea parte.

ARTICULO 5º- La Comisión, así como sus bienes, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los habitualmente denominados indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

ARTICULO 6º- La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país sede, y convertir a cualquier otra divisa los valores monetarios que tenga en custodia y sin que tales transferencias sean afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTICULO 7º- La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicios de telex, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO 8º- La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 9º- Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3º al 7º del presente acuerdo.

ARTICULO 10º- La Delegación argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 11°- Los Delegados de la República Argentina gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios correspondiente a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 12°- Los Asesores de la Delegación argentina y los funcionarios administrativos que de ella dependen, gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay del mismo régimen aplicado a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas ante la República.

ARTICULO 13°- El Personal gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, estará exento del pago de cualquier clase de impuesto y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciba de la Comisión.

ARTICULO 14°- Los cargos de Secretario Administrativo y Secretario Técnico, cuando sean ejercidos por funcionarios de nacionalidad argentina y que residan en la República Oriental del Uruguay, gozarán del régimen de franquicias correspondiente a los funcionarios técnicos de Organismos Internacionales acreditados en el país.

ARTICULO 15°- En caso de que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, éstos estarán amparados en el régimen previsto en el artículo 14 y bajo las condiciones en él establecidas, siempre que en el momento de ser contratados no tuviesen domicilio constituido en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 16°- El Personal, con exclusión de los Secretarios Administrativo y Técnico, cuando no se trate de ciudadanos uruguayos y no tengan domicilio constituido en el país sede al tiempo de su designación, gozará de la facultad de importar libre de derechos y de otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal con motivo de su llegada e instalación en el país, dentro de los 180 días de su ingreso, con obligación de reexportarlos cuando cese su calidad de tal.

Asimismo, podrá introducir un automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión, el cual no podrá ser transferido dentro del territorio del país sede.

ARTICULO 17°- Los privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

ARTICULO 18°- El presente acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Gobierno y comunicado en la forma de estilo a la Comisión.

HECHO EN la ciudad de Paysandú, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales del mismo tenor igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ADOLFO FOLLE MARTINEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

RAUL MEDINA MUÑOZ
Presidente

**4.1 APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY.**

LEY 14.925/79

CONSEJO DE ESTADO

Ley No. 14.925

EL CONSEJO DE ESTADO

DECRETA

Artículo 1.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río Uruguay, suscripto en la ciudad de Paysandú, el 5 de marzo de 1979.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo a 28 de agosto de 1979.

HAMLET REYES

Presidente

NELSON SIMONETTI

JULIO A. WALLER

Secretarios

**4.2 COMUNICACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGOR
DEL ACUERDO DE SEDE DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DEPARTAMENTO
DE TRATADOS Nota N°. 251/979

Montevideo, 9 de octubre de 1979.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que el Consejo de Estado aprobó por Ley número 14.925, promulgada por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto de 1979, el Acuerdo de Sede de la Comisión Administradora del Río Uruguay, suscripto en la ciudad de Paysandú, el 5 de marzo de 1979.

Con la ratificación de este acuerdo, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha cumplido con lo estipulado en los artículos 54 del Estatuto del Río Uruguay y 22 del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay.

Este instrumento internacional que entra en vigor por intermedio de la presente comunicación, asegura el más eficaz funcionamiento de la Comisión Administradora en el desempeño de los trascendentales cometidos que los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina le han asignado.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firma: JULIO CESAR LUPINACCE

Al Señor Presidente de la Comisión Administradora del Río Uruguay
General de División (RE) Don Miguel Angel Viviani Rossi
MONTEVIDEO

**5. ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
ENTRE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
DEL RÍO URUGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES ENTRE LA
COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

La Comisión Administradora del Río Uruguay y el Gobierno de la República Argentina,

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay que entrara en vigor el 18 de setiembre de 1976, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina constituyeron la Comisión Administradora del Río Uruguay;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 53 de dicho Estatuto las mismas Partes acordaron, por medio de Notas Reversales de fecha 18 de setiembre de 1976, el Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay;

Que el Artículo 21 del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay prevé que la Comisión y su personal, las Delegaciones, los Delegados y los Asesores, gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas necesarias para el ejercicio de sus funciones;

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 54 del Estatuto del Río Uruguay y 23 del Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay corresponde que la Comisión y el Gobierno de la República Argentina celebre un acuerdo conducente a precisar dichos privilegios e inmunidades.

RESUELVEN suscribir el presente Acuerdo y, a tal fin, designan sus plenipotenciarios a saber:

La Comisión Administradora del Río Uruguay, al Presidente de Turno Contralmirante D. Francisco SANGURGO.

La República Argentina al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Brigadier Mayor (R) D. CARLOS WASHINGTON PASTOR.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- 1) GOBIERNO, el Gobierno de la República Argentina.
- 2) COMISION, la Comisión Administradora del Río Uruguay, constituida en el Artículo 49 del Estatuto del Río Uruguay.
- 3) DELEGACIONES, el grupo de Delegados designados por los respectivos Estados para integrar la Comisión.
- 4) DELEGADOS, los Delegados nombrados por cada Parte.
- 5) ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- 6) PERSONAL, las personas designadas por la Comisión, incluyendo los Secretarios previstos en los Artículos 15 y 17 del Estatuto de la Comisión.
- 7) LOCALES DE LA COMISION, los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera sea su propietario, se utilicen para los fines de la Comisión.

ARTICULO 2°

La Comisión goza de personería jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y disponer a cualquier título bienes muebles e inmuebles, entablar procedimientos administrativos o judiciales, así como ejecutar todos los actos o negocios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3°

1. Los locales, sus dependencias, archivos y documentos, son inviolables. Los agentes del Gobierno no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento de la Comisión.

2. Los bienes de la Comisión en cualquier lugar de la República Argentina y en poder de cualquier persona, incluyendo sus archivos y documentos, no podrán ser objeto de ningún registro, inspección, requisa, confiscación, expropiación o toda otra forma de intervención, sea por vía judicial o administrativa.

3. El Gobierno se compromete a adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes de la Comisión contra toda intrusión o daño.

ARTICULO 4°

La Comisión y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidades de jurisdicción salvo en casos especiales y en la medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella. Se entiende que esa renuncia de inmunidades no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a ninguna medida ejecutiva.

La Comisión tomará las medidas adecuadas y colaborará con las autoridades argentinas para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea parte.

ARTICULO 5°

La Comisión, así como sus bienes, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los habitualmente denominados indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

ARTICULO 6°

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro o dentro del territorio de la República Argentina y convertir a cualquier otra divisa los valores monetarios que tenga en custodia y sin que tales transferencias sean afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTICULO 7°

La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicio de telex, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO 8°

Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3° y 7° del presente acuerdo.

ARTICULO 9°

Los Delegados uruguayos gozarán del mismo régimen de inmunidad y privilegios correspondientes a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Argentina.

ARTICULO 10

Los asesores de la Delegación Uruguaya y los funcionarios administrativos que de ella dependan, gozarán en el territorio de la República Argentina, del mismo régimen aplicable a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas en la República.

ARTICULO 11

El personal gozará de inmunidades contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto de los actos que ejecuten o expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, estará exenta del pago de cualquier clase de impuesto y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciban de la Comisión.

ARTICULO 12

Los privilegios e inmunidades otorgada al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos, cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno comunique a la Comisión la ratificación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Brigadier Mayor (R)
D. CARLOS WASHINGTON PASTOR
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

POR LA COMISION
ADMINISTRADORA DEL RIO
URUGUAY

C/A Contraalmirante
D. FRANCISCO SANGURGO
Presidente de Turno

Ratificado por la República Argentina mediante Ley N° 22567, sancionada el 16/04/1982, promulgada el 16/04/1982 y publicada en el Boletín Oficial 21/04/1982

6. CONVENIO PUENTE PAYSANDÚ - COLON

CONVENIO PUENTE PAYSANDU - COLON

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, con el propósito de refirmar los fraternos lazos que siempre han existido entre sus pueblos, y considerando que la vinculación vial de sus respectivos países constituye uno de los medios más eficaces para propender a una efectiva integración, han convenido en la necesidad de la construcción de un sistema de puentes que una a los territorios de ambos países.

Para ello, por Notas Reversales del 23 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1961 y 12 de febrero de 1966, se constituyeron las respectivas Comisiones Mixtas, que tuvieron a su cargo los estudios para concretar los anteproyectos de las obras correspondientes.

Considerando que la Comisión Mixta creada por las Notas Reversales del 12 de febrero de 1966, cumplió con las tareas que le fueran encomendadas, ambos Gobiernos resuelven firmar el presente CONVENIO y designan a tal efecto a sus respectivos Plenipotenciarios:

Por la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Profesor D. VENANCIO FLORES,

Por la República Argentina a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. NICANOR COSTA MENDEZ,

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Altas Partes contratantes convienen en aprobar lo actuado, dentro de la esfera de su competencia, por la Comisión Mixta, COPAYCO creada por las Notas Reversales del 12 de febrero de 1966.

ARTICULO 2°.

Créase una Comisión Técnica Ejecutiva que se denominará COMISION TECNICA PUENTE PAYSANDU - COLON, integrada por tres representantes de la República Oriental del Uruguay y tres representantes de la República Argentina.

ARTICULO 3°.

Las Altas Partes Contratantes encomiendan a la COMISION TECNICA la labor de concretar la ejecución del puente que se ha aconsejado en la zona de Paysandú (R.O.U.) - Colón (R.A.) facultándola para sus fines específicos, con la capacidad jurídica necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones. La COMISION TECNICA tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 4°

COPAYCO continuará ejerciendo funciones de Comisión Asesora de la COMISION TECNICA, de acuerdo con todas las atribuciones que ello signifique.

ARTICULO 5°.

La COMISION TECNICA someterá dentro de los sesenta días de su instalación, a la aprobación de las Altas Partes Contratantes el Reglamento que regirá la labor que se le confiere en virtud de este CONVENIO.

ARTICULO 6°

La COMISION TECNICA realizará por sus propios medios o recurriendo a los organismos técnicos nacionales específicos, los siguientes trabajos y actividades, los que someterá a la aprobación de las Altas Partes Contratantes:

- a) -Completar los estudios necesarios para elaborar las bases del proyecto y construcción de la obra;
- b) -Elaborar los presupuestos básicos que abarquen la obra principal para cada una de las jurisdicciones y las obras complementarias de la misma;
- c) -Proponer las expropiaciones de inmuebles que se estimen necesarias;
- d) -Confeccionar el proyecto de la obra, o de considerarlo necesario, elaborar las bases para efectuar los llamados de carácter público nacional o internacional, para la presentación de ofertas por el proyecto;
- e) -Efectuar los llamados de carácter público nacional o internacional, para la construcción de la obra en las condiciones que previamente se establezcan;
- f) -Informar a los respectivos Gobiernos del examen y estudio de los concursos y licitaciones realizadas, aconsejando su aprobación y/o adjudicación.

ARTICULO 7°

La COMISION TECNICA adjudicará los concursos de antecedentes y proyectos y/o licitaciones de las obras, conforme a la aprobación de los respectivos Gobiernos y le corresponderá también:

- a) -Suscribir los contratos pertinentes;
- b) -Supervisar el cumplimiento de los mismos;
- c) -Realizar recepciones parciales y totales, provisorias y definitivas, de obras e instalaciones;
- d) -Aprobar los certificados de obras y disponer los pagos correspondientes a través de los organismos técnicos intervinientes.

ARTICULO 8°

La COMISION TECNICA propondrá a las Altas Partes Contratantes las normas y/o disposiciones que resulte necesario establecer en el orden interno de cada Estado, durante la construcción y explotación del puente, con el fin de obtener el cumplimiento de los objetivos establecidos por el presente CONVENIO.

ARTICULO 9°

Cualquier duda o desinteligencia que no pueda ser solucionada en el seno de la COMISION TECNICA, será sometida a la apreciación de los Gobiernos, los que procurarán resolverlas de manera rápida y amistosa, no pudiendo ello dar lugar a la paralización de las obras.

ARTICULO 10°.

Las Altas Partes Contratantes sufragarán por partes iguales los gastos y demás erogaciones que se ocasionen en el funcionamiento de la COMISION TECNICA.

Cada Alta Parte Contratante costeará los gastos y demás erogaciones de sus respectivas Delegaciones y Asesores.

ARTICULO 11°

Las respectivas Aduanas autorizarán, ante la gestión de la COMISION TECNICA, el libre tránsito de los vehículos, embarcaciones, instrumentos y cualquier otro artículo que las Delegaciones deban transportar transitoriamente de uno a otro territorio en el desempeño de su labor, los que estarán exentos de todo gravamen.

ARTICULO 12°

Cada Alta Parte Contratante costeará en el tramo de su jurisdicción las obras de vinculación vial, comprendidos entre los puntos AC1 y UP1 del plano de ubicación del eje del puente definido por COPAYCO en el año 1968, que figura como anexo a este Convenio.

ARTICULO 13°.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el costo de la vinculación vial, y de las obras y servicios comunes necesarios para su funcionamiento y seguridad, podrá financiarse:

- a) - Con recursos de cada una de las Altas Partes Contratantes, hasta cubrir el costo del tramo de su jurisdicción;
- b) - Con créditos que ambas obtengan en conjunto, los que podrán ser gestionados por la COMISION TECNICA, y deberán ser atendidos por cada país en proporción al costo del tramo de su jurisdicción;
- c) - Mediante una combinación de las dos formas citadas.

ARTICULO 14°

A los efectos de la jurisdicción sobre el puente, las Altas Partes Contratantes convienen en que el mismo se considerará dividido en coincidencia con la jurisdicción de las aguas subyacentes.

ARTICULO 15°

El Puente será propiedad común e indivisible de las Altas Partes Contratantes en toda la explotación de su obra de arte y será atendido y explotado con igualdad de derechos y obligaciones, mediante el régimen de peaje, manteniéndose para los ingresos y las erogaciones la proporcionalidad que emana de los costos del Artículo 12°.

ARTICULO 16°

Las Altas Partes Contratantes otorgarán a la COMISION TECNICA funciones de explotación, administración y conservación de las obras, como así también la proposición de las tasas de peaje. Dichas tasas tendrán como mínimo un valor tal que permita la amortización del costo de las obras dentro de los plazos de financiación obtenidos y cubra los gastos de mantenimiento, conservación y servicio de la vinculación vial durante su amortización y utilización futura.

ARTICULO 17°

Este CONVENIO no altera la soberanía de las Altas Partes Contratantes en lo que concierne a sus respectivas jurisdicciones. En materia de previsión y seguridad social y demás disposiciones laborales será de aplicación, la legislación vigente en el lugar del domicilio real y permanente del personal ocupado en la obra. La contratación de mano de obra no especializada de cada país, medidas en jornadas - hombre, se mantendrá en la proporción de costos establecida en el Artículo 12°.

La Comisión Técnica, los empresarios, constructores, contratistas, subcontratistas y proveedores, efectuarán los aportes de previsión y seguridad social, patronales y laborales en las instituciones correspondientes del país del domicilio real y permanente del personal dependiente.

El personal que no tuviera fijado su domicilio real y permanente en alguno de ambos países contratantes, lo deberá hacer en uno de ellos a los efectos requeridos.

ARTICULO 18°

El presente CONVENIO será ratificado conforme a las formalidades constitucionales de cada Alta Parte Contratante y entrará en vigor en el momento en que se efectúe el canje de ratificaciones, que tendrá lugar en la Ciudad de Montevideo, y que se comprometen a concretar en el menor tiempo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la
República Oriental
del Uruguay:

VENANCIO FLORES
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Argentina:

NICANOR COSTA MENDEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

**6.1 PROTOCOLO ADICIONAL
AL
CONVENIO PUENTE PAYSANDÚ - COLON**

**PROTOCOLO ADICIONAL
AL
CONVENIO PUENTE PAYSANDU - COLON**

Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Profesor D. VENANCIO FLORES,

Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Doctor D. NICANOR COSTA MENDEZ, y

Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, animados del propósito de iniciar de inmediato los estudios y demás procedimientos previstos en el Artículo 6° del Convenio relativo a la realización del Puente Internacional Paysandú - Colón, suscrito en la ciudad de Buenos Aires en el día de la fecha.

Luego de comunicados sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°

Hasta tanto se efectúe el Canje de Ratificaciones, conforme lo establece en su Artículo 18° el Convenio a que se refiere el preámbulo del presente Protocolo Adicional, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, convienen en crear una Comisión Técnica Ejecutiva que se denominará COMISION PROVISORIA TECNICA PUENTE PAYSANDU - COLON, integrada por tres representantes de la República Oriental del Uruguay y tres representantes de la República Argentina.

ARTICULO 2°

La COMISION PROVISORIA TECNICA realizará por sus propios medios o recurriendo a los organismos técnicos nacionales específicos, los siguientes trabajos y actividades, los que deberán ser sometidos a la aprobación de ambos Gobiernos:

- a) Completar los estudios necesarios para elaborar las bases del proyecto y construcción de las obras;
- b) Elaborar los presupuestos básicos que abarquen la obra principal para cada una de las jurisdicciones y las obras complementarias de la misma;
- c) Proponer las expropiaciones de inmuebles que se estimen necesarias;
- d) Preparar el proyecto de la obra, o de considerarlo necesario, elaborar las bases para efectuar los llamados de carácter público nacional o internacional para la presentación de ofertas para el Proyecto.

ARTICULO 3°.

Dentro de los sesenta días de su instalación, la COMISION PROVISORIA TECNICA someterá a la aprobación de los respectivos Gobiernos un Reglamento de Funcionamiento y formulará su programa de acción, de acuerdo con las normas y principios aprobados por los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

ARTICULO 4°

Los gastos que demande el cumplimiento de los incisos a), b) y d) del Artículo 2°, serán sufragados por partes iguales por los Gobiernos.

Los gastos que se deriven del cumplimiento del inciso c) del mismo Artículo, deberán ser absorbidos por cada uno de los Gobiernos.

Los gastos y demás erogaciones de sus respectivas Delegaciones y Asesores serán solventados por cada uno de los Gobiernos.

ARTICULO 5°.

La COMISION PROVISORIA TECNICA cesará en sus funciones al ser designada la Comisión Técnica Puente Paysandú - Colón, a la que aquella entregará toda la documentación que obre en su poder.

El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia desde la fecha de su firma.

Será ratificado conforme a las formalidades constitucionales de cada Parte, y los instrumentos respectivos serán canjeados en el más breve plazo posible en la ciudad de Montevideo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de la
República Oriental
del Uruguay:

VENANCIO FLORES
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Argentina:

NICANOR COSTA MENDEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

**7. CONVENIO PARA CONSTRUIR EL PUENTE
INTERNACIONAL SOBRE EL RÍO URUGUAY
EN LA ZONA PUERTO UNZUÉ (REPÚBLICA ARGENTINA)
Y FRAY BENTOS (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)**

CONVENIO PARA CONSTRUIR EL PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RIO URUGUAY EN LA ZONA PUERTO UNZUE (REPUBLICA ARGENTINA) Y FRAY BENTOS (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)

Los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en el ánimo de estrechar aún más si cabe, los vínculos tradicionales de fraternidad que unen a ambos pueblos, y en la seguridad de que los mismos se harán más efectivos en la medida en que aumenten las vías de comunicación entre sus dos territorios, salvando accidentes geográficos, han resuelto realizar la construcción de puentes, obras éstas de incalculable alcance social, político y económico. Con este fin se han suscripto las Notas Reversales del 23 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1961 y 12 de febrero de 1966, constituyendo oportunamente las respectivas comisiones técnicas mixtas que tienen a su cargo los estudios técnicos imprescindibles para materializar el anteproyecto de estas obras.

Y atento a que la Comisión Técnica Mixta constituida de acuerdo con las Notas Reversales del 23 de noviembre de 1960, COMPAU, ha cumplido las tareas en ellas encomendadas, ambos Gobiernos deciden celebrar el presente CONVENIO designando al efecto sus Plenipotenciarios, a saber: la República Argentina a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor NICANOR COSTA MENDEZ, y la República Oriental del Uruguay a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor HÉCTOR LUISI.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Altas Partes Contratantes convienen en aprobar lo actuado dentro de la esfera de su competencia por la Comisión Técnica Mixta, COMPAU, creada por las Notas Reversales del 23 de noviembre de 1960.

ARTICULO 2°

Las Altas Partes Contratantes encomiendan a COMPAU la labor de concretar le ejecución del puente carretero que ha aconsejado en la zona Puerto Unzué (R.A.) - Fray Bentos (R.O.U.), facultándola para sus fines específicos con la capacidad jurídica necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 3°

COMPAU someterá a la aprobación de las Altas Partes Contratantes el Reglamento que regirá la labor que se le confiere en virtud de este CONVENIO, las que se expedirán sobre el mismo en el plazo de noventa días corridos.

ARTICULO 4°

COMPAU realizará los siguientes trabajos y actividades, los que deberá someter a la aprobación de las Altas Partes Contratantes:

- a) Elaborar los presupuestos básicos que abarquen la obra principal para cada una de las jurisdicciones y las obras complementarias;
- b) Proponer las expropiaciones de inmuebles que se estimen necesarias;
- c) Efectuar llamados de carácter público e internacional para la selección de concursantes y adjudicación del proyecto de las obras;
- d) Efectuar llamados de carácter público e internacional para licitar la construcción de las obras;
- e) Informar a los respectivos Gobiernos del examen y estudio de los concursos y licitaciones realizadas, aconsejando su aprobación y/o adjudicación.

ARTICULO 5°

COMPAU adjudicará los concursos de antecedentes y proyectos y/o licitaciones de las obras conforme a la aprobación de los respectivos Gobiernos, y le corresponderá también:

- a) Suscribir los contratos pertinentes;
- b) Supervisar el cumplimiento de los mismos;
- c) Realizar recepciones parciales y totales, provisionales y definitivas, de obras e instalaciones;
- d) Aprobar los certificados de obras y efectuar los pagos correspondientes.

ARTICULO 6°

COMPAU propondrá a las Altas Partes Contratantes las normas y/o disposiciones que resulte necesario establecer en el orden interno de cada Estado, durante la construcción y explotación del puente, con el fin de obtener el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente CONVENIO.

ARTICULO 7°

Cualquier duda o desinteligencia que no pueda ser solucionada en el seno de COMPAU, será sometida a la apreciación de los Gobiernos, los que procurarán resolverlas de manera rápida y amistosa, pudiendo ello dar lugar únicamente a la paralización eventual de trámite u obras en la zona afectada.

ARTICULO 8°

Las Altas Partes Contratantes sufragarán por partes iguales los gastos y demás erogaciones que se ocasionen en el funcionamiento de COMPAU.

Cada Alta Parte Contratante costeará los gastos y demás erogaciones de sus respectivas Delegaciones.

COMPAU gestionará en forma directa ante las respectivas Aduanas el libre tránsito de los vehículos, embarcaciones, instrumentos y cualquier otro artículo que las Delegaciones deban transportar transitoriamente de uno a otro territorio en el desempeño de su labor, los que estarán exentos de todo gravamen.

ARTICULO 9°

Las obras necesarias para que la vinculación vial prevista constituya una unidad funcional serán costeadas por cada Alta Parte Contratante en el tramo de su jurisdicción.

A los efectos de precisar lo que antecede, se establece que dichas obras de vinculación vial son las comprendidas entre los puntos A1 y U1 del plano de ubicación del eje del puente determinado por COMPAU en el año 1961, que figura como anexo a este CONVENIO.

ARTICULO 10°

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el costo de la vinculación vial, y de las obras y servicios comunes necesarios para su funcionamiento y seguridad, podrá financiarse:

- a) Con recurso de cada una de las Altas Partes Contratantes hasta cubrir el costo del tramo de su jurisdicción;
- b) Con créditos que ambas obtengan en conjunto, los que podrán ser gestionados por COMPAU, y deberán ser atendidos por cada país en proporción al costo del tramo de su jurisdicción;
- c) Mediante una combinación de las dos formas citadas.

ARTICULO 11°

A los efectos de la jurisdicción sobre el puente, las Altas Partes Contratantes convienen en que el mismo se considerará dividido en coincidencia con la jurisdicción de las aguas subyacentes.

ARTICULO 12°

El puente será propiedad común e indivisible de las Altas Partes Contratantes en toda la extensión de su obra de arte, y será atendido y explotado con igualdad de derechos y obligaciones mediante el régimen de peaje, manteniéndose para los ingresos y erogaciones la proporcionalidad que emana de los costos del artículo 9°.

ARTICULO 13°

Las Altas Partes Contratantes otorgarán a COMPAU funciones de explotación, administración y conservación de las obras, como así también la proposición de las tasas de peaje. Dichas tasas tendrán como mínimo un valor tal que permita la amortización del costo de las obras dentro de los plazos de financiación obtenidos y cubra los gastos de mantenimiento, conservación y servicio de la vinculación vial durante su amortización y utilización futura.

ARTICULO 14°

Este CONVENIO no altera la soberanía de las Altas Partes Contratantes en lo que concierne a sus respectivas jurisdicciones. En materia de previsión y seguridad social y demás disposiciones laborales será de aplicación, para el personal ocupado en la obra, la legislación vigente en el lugar de su domicilio real y permanente.

COMPAU, los empresarios, constructores y contratistas efectuarán los aportes de previsión y seguridad social, patronal y laboral, en las Instituciones correspondientes del país del domicilio real y permanente del personal.

El personal que no tuviera fijado su domicilio real y permanente en alguno de ambos países contratantes, lo deberá hacer en uno de ellos a los efectos requeridos.

ARTICULO 15°

El presente CONVENIO será ratificado conforme a las formalidades constitucionales de cada Alta Parte Contratante, y entrará en vigor en el momento en que se efectúe el canje de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo, todo lo cual se comprometen a concretar en el menor tiempo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente CONVENIO, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

NICANOR COSTA MENDEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

POR LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

HECTOR LUISI
Ministro de Relaciones
Exteriores

NOTA: El presente CONVENIO fue ratificado en la ciudad de Montevideo el 17 de octubre de 1967.

Esta edición fue impresa en
Imprenta PESCE
wjpesce@adinet.com.uy
Paysandú - Uruguay
Febrero de 2008